



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00351-00  
Demandante: Gloria Lorena Ocampo Villa y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia, de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores: Gloria Lorena Ocampo Villa, Jessica Lorena Monroy Ocampo, Kevin Fernando Zamora Ocampo, Luis Felipe Rendón Ocampo, Gustavo Antonio Ocampo Rendón, Alba Rocío Villa Mejía y Luz Mila Pama Ramírez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

*“III. PRETENSIONES*

*1. DECLÁRESE QUE LA NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), por falla en el servicio es administrativa y solidariamente responsable de la totalidad de los daños antijurídicos y perjuicios de orden moral y material ocasionados a los demandantes.*

*1. GLORÍA LORENA OCAMPO VILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67003927 de Cali Valle, madre de la víctima, con domicilio en la misma ciudad. En nombre propio y en representación de su hija menor JESSICA LORENA MONROY OCAMPO TI 1193260394 de Cali Valle. (Madre y hermana de la víctima)*

*2. KEVIN FERNANDO ZAMORA OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144069086 de Cali Valle, con domicilio en la misma ciudad, en nombre propio. (Hermano de la víctima)*

3. LUIS FELIPE RENDÓN OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.093.813 de Cali Valle, Cundinamarca con domicilio en la ciudad de Cali Valle. (Primo de la víctima)

4. GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.067.747 de Pereira Risaralda, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, en nombre propio, (papá y abuelo de la víctima)

5. ALBA ROCÍO VILLA MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.041.809 de Pereira Risaralda con domicilio en la ciudad de Cali Valle, en nombre propio, (Abuela materna de la víctima)

6. LUZ MILA PAMA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31289284 de Cali Valle, con domicilio en la misma ciudad, en nombre propio, (Abuela de la víctima)

2. CONDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. A indemnizar solidariamente a mis prohijados los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS (*pretiumdoloris*), sufridos por GLORIA LORENA OCAMPO VILLA, JESSICA LORENA MONROY OCAMPO, KEVIN FERNANDO ZAMORA OCAMPO, LUIS FELIPE RENDÓN OCAMPO, GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN, ALBA ROCÍO VILLA MEJÍA, LUZ MILA PAMA RAMÍREZ, valorados en salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación), más con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Sufridos por:

| <b>Demandantes</b>             | <b>Relación</b>                    | <b>Cantidad</b> | <b>Valor Actual</b>  |
|--------------------------------|------------------------------------|-----------------|----------------------|
| GLORÍA LORENA OCAMPO VILLA     | Madre                              | 100 SMLM        | \$64.345.000         |
| JESSICA LORENA MONROY OCAMPO   | Hermana                            | 50 SMLM         | \$32.217.500         |
| KEVIN FERNANDO ZAMORANO OCAMPO | Hermano                            | 50 SMLM         | \$32.217.500         |
| LUIS FELIPE RENDÓN OCAMPO      | Hermano de crianza – Primo Hermano | 50 SMLM         | \$32.217.500         |
| GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN  | Papá de crianza – Abuelo           | 100 SMLM        | \$64.345.000         |
| ALBA ROCÍO VILLA MEJÍA         | Mamá de crianza Abuela             | 100 SMLM        | \$64.345.000         |
| LUZ MILA PAMA RAMÍREZ          | Abuela Paterna                     | 50 SMLM         | \$32.217.500         |
| <b>TOTAL</b>                   |                                    | <b>500 SMLM</b> | <b>\$322.175.000</b> |

Causados por: El dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufren la madre, el papá – abuelo que lo crio, la abuela materna que lo crio, la abuela paterna, los hermanos y el primo hermano, como consecuencia directa de la lamentable falla del servicio, accidente en que se vio inmerso y que causó la muerte del SLR OCAMPO VILLA JULIÁN DAVID.

Estimados en: quinientos (500) salario mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a trescientos veinte y dos millones, ciento setenta y cinco mil pesos (\$322.175.000), reconocimiento que se hará para su madre de sangre y padres de crianza que fueron sus abuelos maternos, para cada uno de ellos en 100 SMLM, para cada uno de sus hermanos de sangre y de crianza (primos) 50 SMLM, de acuerdo al valor del salario mínimo mensual a la fecha en que quede en firme la ejecutoria de la providencia o del auto que apruebe la conciliación, y se actualizará según la variación del IPC, suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o auto que apruebe la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 4 de 2014, (o lo que este reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización más intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria).

### 3.2. DAÑO A LA SALUD

Sufridos por:

| <b>Demandantes</b>            | <b>Relación</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Valor Actual</b> |
|-------------------------------|-----------------|-----------------|---------------------|
| GLORÍA LORENA OCAMPO VILLA    | MADRE           | 50 SMLM         | \$32.217.500        |
| GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN | PAPÁ DE CRIANZA | 50 SMLM         | \$32.217.500        |
| ALBA ROCÍO VILLA MEJÍA        | MAMÁ DE CRIANZA | 50 SMLM         | \$32.217.500        |
| <b>TOTAL</b>                  |                 | 100 SMLM [sic]  | <b>\$96.562.500</b> |

Causados por: Daño a la salud producto de la pérdida de su hijo menor, llevado a la fuerza a prestar servicio militar en el Batallón Plan Energético y Vial No. 21 en la ciudad de Villa Garzón Putumayo [...] Para la señora GLORÍA LORENA OCAMPO VILLA, madre de OCAMPO VILLA, la suma de treinta y dos millones doscientos diez y siete mil pesos e igual suma para el señor (32.217.500) Para GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN padre del conscripto (32.217.500) y para ALBA ROCIO VILLA MEJÍA, madre de crianza la suma de (32.217.500), para un total por daño a la salud en noventa y seis millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos \$96.652.500.

### 3.3. PERJUICIOS MATERIALES MODALIDAD LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Sufridos por: GLORIA LORENA OCAMPO VILLA (madre de sangre) GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN (Papá de

crianza – abuelo) y ALBA ROCIO VILLA MEJÍA (Mamá de crianza – abuela)

3.2.1. *Indemnización debida: comprende desde le fecha de los hechos (10 de diciembre de 2013) hasta la fecha de la presentación de la demanda 10 de mayo de 2015 lo que es igual a 17 meses que equivale a diez millones novecientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos (\$10.955.395) le corresponde a GLORIA LORENA OCAMPO VILLA (mamá de sangre) \$3.651.798 Para ALVA ROCÍO VILLA MEJÍA la madre de crianza, la Abuela del soldado, la suma de \$3.651.798 y para GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN el abuelo – padre de crianza, la suma de \$3.651.798.*

3.2.2 *Indemnización futura: Comprende desde la fecha de la demanda hasta la edad probable de vida del que morirá primero, en este caso, para la madre de sangre, para la madre de crianza – abuela y el papá de crianza – abuelo, del extinto SLR OCAMPO VILLA JULIÁN DAVID, descontando los 17 meses de indemnización debida. La probabilidad de vida de los padres se estima conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera así, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado la base de liquidación que corresponde es el salario mínimo legal vigente, (\$644.435) más un 25% por ciento que corresponde a las prestaciones sociales (\$161.008) para una base de liquidación de perjuicios por lucro cesante de \$805.443.75 pesos mensuales, cifras que desarrollando la fórmula que tradicionalmente se utiliza, arroja el monto que se explica y sustenta para cada beneficiario como a continuación se explica y sustenta en derecho:*

*La señora GLORIA LORENA OCAMPO VILLA, madre de la víctima, nació el 13 de marzo de 1977, es decir, al momento de los hechos (muerte del SLR OCAMPO VILLA JULIÁN DAVID) ella tenía 36 años y su hijo fallecido tenía la edad de 18 años, por lo que su probabilidad de ayuda a su madre según los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado sería hasta que cumpliera los 25 años de vida y la diferencia sería un tiempo de 7 años que corresponden a (84) cifra a la que se le debe restar los 17 meses de la indemnización debida que corresponden (67)) para un total de \$43.177.154*

*El señor GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN (Papá – abuelo), quien sobrevivía con la ayuda que le suministraba su nieto – hijo de crianza, fruto de su trabajo como agricultor antes que se lo llevara el ejército nacional a prestar servicio militar obligatorio, el señor Gustavo nació el 13 de febrero de 1949, es decir, al momento de los hechos (muerte del SLR OCAMPO VILLA JULIÁN DAVID), tenía la edad de 61 años, por lo que su probabilidad de vida está estimada en 22.1 (265 meses). Luego la liquidación se hace teniendo en cuenta que a los 265,2 meses se le debe restar los 17 meses ya liquidados (248,2) para un total de \$79.974.384.*

*La señora ALBA ROCÍO VILLA MEJÍA, (Mamá – abuela), quien sobrevivía con la ayuda de su nieto fruto de su trabajo en actividades de campo antes que se lo llevara el ejército a prestar servicio militar obligatorio, la señora Alba nació el 16 de abril del*

año 1956, es decir, al momento de los hechos (muerte del SLR OCAMPO VILLA JULIÁN DAVID), tenía la edad de 57 años, por lo que su probabilidad de vida está estimada en 29.7 años (256 meses)- Luego la liquidación se hace teniendo en cuenta que a los 356 meses se le debe restar los 17 meses ya liquidados (339) para un total de \$109.231.563.

3.2.3. En total corresponde por lucro cesante (consolidación más futuro) a favor de la señora GLORIA LORENA OCAMPO VILLA, \$3.651.798. Más \$43.177.145 Para un total \$46.828.943 y para el señor GUSTAVO ANTONIO OCAMPO RENDÓN \$3.651.798 más \$79.974.834 para un total de \$83.626.182 y a la señora ALBA ROCÍO VILLA MEJÍA \$3.651.798, más \$109.231.563 para un total \$112.883.361, para un gran total que equivale a \$243.338.486. Esta suma de dinero cubre la supresión de la ayuda económica que el SRL OCAMPO VILLA JULIÁN DAVID suministraba a su madre de sangre y sus padres de crianza.

4. CONDÉNESE a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a los demandantes las costas a que haya lugar.

5. ORDÉNESE a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), cumplir la sentencia en la forma ordena por los artículo 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, imputándose primero a interese todo pago que se realice”.

## 2. Hechos

Señalaron que, el 1 de mayo de 1995, nació Julián David Ocampo Villa, quien, junto a su madre fue abandonado por su padre, razón por la cual, dijeron, fue criado por sus abuelos maternos, en compañía de su primo Luis Felipe Rendón Ocampo, esto, hasta que fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio, el 21 de mayo de 2013.

Indicaron que, el 10 de diciembre de 2013, el comandante de la compañía donde se encontraba el señor Ocampo Villa ordenó al Pelotón Destello 3, efectuar labores de mantenimiento, contentivas de lavado de ropa. Actividad que, aseguraron, se realizaba en aguas del río Guineo, sin ninguna supervisión ni protocolo de seguridad.

Sostuvieron que en ejercicio de la mencionada actividad, el señor Julián David Ocampo perdió la vida por ahogamiento en las aguas de aquel río, hecho que fue informado mediante radiograma 008434 MD-CG-CE-DIVO6-G1-CEPSE 29.95, en referencia al 6090-MDN-CGFM-CE-DIV06-BR27-B1-27-30.

## 3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones y, como fundamento de ello, propuso la

“excepción de mérito” denominada “culpa exclusiva de la víctima”, como eximente de responsabilidad.

Adujo que el actuar del señor Julián David Ocampo Villa fue el directo generador del accidente que cobró su vida, en otras palabras, que ninguna acción u omisión de la Administración causó el daño endilgado, pues, el soldado por voluntad propia, con pleno conocimiento de la transgresión de órdenes dadas por su superiores, decidió meterse en el aludido río.

Enunció que el señor Ocampo Villa no sabía nadar y aun así, en violación de su deber objetivo de cuidado insistió en ello. Además, dijo, la actividad que realizaba el soldado en cuestión, lavar ropa, no representaba ni generaba una carga anormal o un riesgo excepcional.

Precisó que sí había personal del Ejército Nacional al mando de los soldados que se encontraban lavando ropa en la aludida afluyente hídrica, como es el caso de él Capitán Bueno Guerrero Alexander y los Cabos Terceros Higuera Duarte Everson Danilo y Argote Jara Jhon Fredy, quienes insistieron en la prohibición de ingresar al río y, adicionalmente, reprendieron a uno de los soldados que incumplió dicha orden.

Arguyó que bajo la aseveración que “nadie está obligado a lo imposible”, para el Ejército Nacional era imposible evitar que los hechos presentados efectivamente acaecieran, en tanto no podría asignar un cuidador para cada conscripto.

Mencionó que la causa adecuada de la muerte del soldado en cuestión no fue la prestación del servicio militar obligatorio, así como que el daño se produjo como consecuencia de un actuar contrario a las órdenes dadas al personal y el actuar descuidado del occiso.

#### **4. Fijación del Litigio**

En la audiencia inicial, celebrada el 26 de octubre de 2017<sup>1</sup>, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por la muerte del señor Julián David Ocampo Villa, en los hechos ocurridos mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados

---

<sup>1</sup> Folios 257 a 268 del cuaderno principal 1.

por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

## 5. Actuación Procesal

El 29 de julio de 2015<sup>2</sup>, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda de la referencia, a efectos que la parte actora corrigiera los defectos formales respectivos.

El 7 de octubre de 2015<sup>3</sup>, el mencionado Despacho Judicial resolvió admitir la demanda y, en consecuencia, ordenar las notificaciones de rigor.

El 27 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto.

El 17 de mayo de 2017<sup>5</sup>, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda.

El 10 de octubre de 2017<sup>6</sup>, se celebró audiencia inicial, en la que el Juzgado decretó pruebas con el fin de solventar las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

El 26 de octubre de 2017<sup>7</sup>, se continuó con la audiencia inicial referida, en la que negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas oportunamente por las partes.

El 21 de marzo de 2017<sup>8</sup>, se adelantó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se practicaron los testimonios decretados y se incorporaron los documentos los documentos allegados como pruebas.

## 6. Alegatos de Conclusión

### 6.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora reiteró las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda. Además, recalcó la legitimación en la causa por

---

<sup>2</sup> Folio 105 del cuaderno principal 1.

<sup>3</sup> Folio 113 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 115 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 124 a 140 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 242 a 247 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 257 a 268 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 310 a 314 *ibidem*.

activa de los señores: Luz Mila Pama Ramírez y Luís Felipe Rendón Ocampo. También, aseguró la no configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Agregó, del análisis de las pruebas recaudadas dentro del expediente, que se encontraba demostrada la imputación de responsabilidad del Estado a título de falla del servicio, en la ocurrencia de los hechos que devinieron en la muerte del soldado Ocampo Villa mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio<sup>9</sup>.

## **6.2. Parte demandada**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó alegatos de conclusión en los que insistió en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, por lo que reiteró su solicitud tendiente a la denegatoria de las pretensiones de la misma<sup>10</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

Esclarecido lo anterior y para efectos de dilucidar si el Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de la muerte del señor Julián David Ocampo Villa, mientras prestaba su servicio militar, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup> y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Alegatos de conclusión que reposan en los folios 505 al 519 del cuaderno principal 2.

<sup>10</sup> Alegatos de conclusión visibles a folios 502 a 504 del cuaderno principal 2.

<sup>11</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]”

6. De la reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

<sup>12</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

## 2. Asuntos Preliminares

### 2.1. Caducidad

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, es de 2 años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Así, como quiera que el daño antijurídico que se le imputa al Ejército Nacional consiste en la muerte del soldado Julián David Ocampo Villa, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, considera el Despacho que el aludido término de caducidad debe computarse desde la ocurrencia de aquella circunstancia, esto es, desde el 10 de diciembre de 2013, tal y como se desprende del Informativo Administrativo por Muerte<sup>13</sup> y el Registro Civil de Defunción<sup>14</sup> aportados al expediente.

Por consiguiente, debido a que el término establecido en la ley para demandar vencía el 10 de diciembre de 2015 y la presente demanda fue presentada el 26 de mayo de 2015<sup>15</sup>, se infiere que la misma fue instaurada en el término legal previsto para ello.

### 2.2. Legitimación

Al respecto, como quiera que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta "*la persona interesada*"<sup>16</sup>, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, como se verá más adelante, el señor el señor Julián David Ocampo Villa prestó servicio militar obligatorio en esa institución<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Folios 393 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 394 *ibídem*.

<sup>15</sup> Acta Individual de Reparto visible a folio 103 del cuaderno principal 1.

<sup>16</sup> Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

<sup>17</sup> Hoja de Servicios 3-1144185968 visible a folio 213 del cuaderno principal 1.

### 3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por la muerte del señor Julián David Ocampo Villa, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requerirá verificar si, en el caso concreto, se habrían configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y de resultar procedente, realizar la tasación e los mismos.

### 4. Fundamentos jurídicos de la decisión

#### 4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90<sup>18</sup>, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración<sup>19</sup>.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable<sup>20</sup>.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>21</sup> ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>22</sup>; en consecuencia, “*la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación*

---

<sup>18</sup> “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

<sup>22</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>23</sup>.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167<sup>24</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como

<sup>23</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

<sup>24</sup> “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

*Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandad, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba<sup>25</sup>.*

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

#### **4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a soldados conscriptos**

Concerniente a ello, el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia prevé que “[...] todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. De igual forma, se advierte que, en desarrollo de este mandato, la Ley 48 de 1993<sup>26</sup> dispuso que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar y determinó las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, así como el término de duración del mismo.

De lo anterior, se colige que la prestación del servicio militar obligatorio constituye una carga, o gravamen especial del Estado, que deben de soportar los varones colombianos, en virtud del mandato legal y constitucional de proteger la independencia nacional, y las instituciones públicas.

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>26</sup> “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

En ese contexto, el Consejo de Estado<sup>27</sup>, ha precisado que existe una diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, pues, ha ilustrado que, en el primer caso, este surge con ocasión al mencionado deber constitucional, mientras que, en el segundo, ha aducido que su origen estriba en una relación legal y reglamentaria.

En este sentido, la mencionada Corporación<sup>28</sup> ha sostenido que, una vez demostrada la existencia de daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar, este resulta imputable al Estado, pues, ocurrió con ocasión de la materialización del referido deber constitucional. Así, no solamente, al Estado, le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar, sino también la asunción de todos los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de esa actividad, salvo que se presente una fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, caso en el cual deben ser probados suficientemente.

De ahí que pueda deducirse que los soldados que prestar servicio militar se encuentran sometidos a custodia y cuidado por parte del Estado. De manera que a este debe garantizar su integridad y, en consecuencia, asumir los riesgos a los que se encuentran expuestos en el ejercicio de esa carga pública.

Ahora bien, en cuanto al título de imputación aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los mismos pueden ser de “[...] i) un daño especial, materializado en el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”<sup>29</sup>.

Así las cosas, debido a que los soldados conscriptos doblegan su voluntad y libertad en cumplimiento de un mandato constitucional, los daños que puedan sufrir en la ejecución de esta carga resultan inicialmente atribuibles al Estado, por ostentar una posición de garante que le implica ejercer una

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. 20001-23-31-000-200900349-01 (41799).

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. 76001-23-31-000-2005-02609-01 (45166).

labor de cuidado y custodia de aquellos que prestar el servicio militar obligatorio.

## **5. Del caso concreto**

En el caso bajo estudio, se observa que los señores Gloria Lorena Ocampo Villa, Jessica Lorena Monroy Ocampo, Kevin Fernando Zamora Ocampo, Luis Felipe Rendón Ocampo, Gustavo Antonio Ocampo Rendón, Alba Rocío Villa Mejía y Luz Mila Pama Ramírez acudieron a la Jurisdicción, para que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios derivados de la muerte del señor Julián David Ocampo Villa, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

### **5.1. Hechos probados**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante, procede el Despacho a enunciar las pruebas aportadas oportunamente y, posteriormente, incorporadas al expediente, de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El señor Julián David Ocampo Villa prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional hasta el 10 de diciembre de 2013, tal y como se desprende de la Hoja de Servicios visible a folio 213 del cuaderno principal 1.
- El 10 de diciembre de 2013, el soldado Ocampo Villa falleció por ahogamiento en aguas del Río Guineo, esto, mientras su pelotón, que se encontraba en el puesto de mando del corregimiento de Puerto Umbría, Villagarzón, Putumayo, realizaba labores de mantenimiento, según consta en el Informe Administrativo por Muerte del 15 de diciembre de 2013, visible a folio 94 del cuaderno principal 1, expedido por el Ejército Nacional.

Más adelante, en ese mismo documento, se dejó consignado que la muerte del aludido soldado acaeció en “[...] MISIÓN DEL SERVICIO”, de la misma forma que se señaló en la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército 1141 del 12 de febrero de 2014<sup>30</sup>.

- La señora Gloria Lorena Ocampo Villa era la madre del soldado Julián David Ocampo, como puede corroborarse del registro civil de nacimiento que reposa a folio 21 del cuaderno principal 1.

---

<sup>30</sup> Folio 84 del cuaderno principal 1.

- Los señores: Jessica Lorena Monroy Ocampo y Kevin Fernando Zamora Ocampo eran hermanos del conscripto Julián David, según se extrae de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 25 y 27 del cuaderno principal 1.
- Los señores: Alba Rocío Villa Mejía y Gustavo Antonio Ocampo Rendón eran los abuelos del fallecido soldado, como se evidencia del registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 23 del cuaderno principal 1.
- El señor Luis Felipe Rendón Ocampo era primo de Julián David Ocampo Villa, de la forma en que se infiere del registro civil de nacimiento que reposa a folio 29 del cuaderno principal 1.
- El 11 y 12 de diciembre de 2013<sup>31</sup>, la Policía Judicial adelantó la correspondiente investigación con radicado 425, sobre los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, en la que se elaboró una inspección técnica al cadáver, un informe ejecutivo de los hechos y las entrevistas pertinentes.
- El 13 de diciembre de 2013<sup>32</sup>, el comandante del Batallón Especial Energético Vial 21 ordenó la apertura de la indagación preliminar 003 de 2013, por los hechos ocurridos el día 10 de ese mismo mes y año, en los que perdió la vida el soldado Ocampo Villa. Trámite durante el cual se recibieron los testimonios de los soldados: Villamizar Hernández Eider del Carmen, Higuera Duarte Everson Danilo, Ordoñez Sáenz Jhonny Fabián, Ocampo Solarte Brandon, Portocarrero Serna José Manuel, Campas Riascos Mauricio, Piedrahita José Roberto, Bueno Guerrero Javier Alfonso<sup>33</sup>.
- El 27 de agosto de 2014<sup>34</sup>, el comandante del Batallón Especial Energético Vial 21 resolvió archivar la anterior indagación preliminar.

## 5.2. Del daño antijurídico

De las pruebas que obran en el expediente quedó demostrado que el soldado Julián David Ocampo Villa perdió la vida en aguas del Río Guineo, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y realizando actividades en "misión del servicio". Circunstancia de donde se desprende diáfana la existencia del daño antijurídico aludido por los demandantes.

<sup>31</sup> Folios 42 a 60 del cuaderno principal 1.

<sup>32</sup> Folios 145 y 146 *ibidem*.

<sup>33</sup> Folios 147 a 162 *ibidem*.

<sup>34</sup> Folios 87 a 92 *ibidem*.

Así, establecida la existencia del referido daño, lo siguiente será estudiar lo relativo a la imputabilidad del mismo al Ejército Nacional, para, de ser el caso, determinar si debe ordenarse el resarcimiento de los correspondientes perjuicios.

### **5.3. De la imputación del daño**

Para verificar la imputación del daño antijurídico en mención, es necesario tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo.

Al respecto, tal y como se desprende de las pruebas relacionadas en antecedencia, se encuentra acreditado que el soldado Ocampo Villa, el 10 de diciembre de 2013, cuando se hallaba prestando su servicio militar obligatorio, perdió la vida por ahogamiento en aguas del Río Guineo.

Por consiguiente, el Juzgado considera que en el presente asunto resulta aplicable el régimen de responsabilidad del daño especial, habida cuenta que el hecho dañino se produjo en la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, en el contexto del cumplimiento de un mandato constitucional y en beneficio del interés general, con el que se impuso a la víctima un sacrificio mayor que al resto de los administrados.

Ahora bien, es del caso mencionar que la autoridad demandada argumentó el eximente de responsabilidad denominado “culpa exclusiva de la víctima”, al considerar que el soldado Ocampo Villa fue el directo generador del accidente que terminó con su vida, pues, por su propia voluntad, así como con pleno conocimiento de estar desacatando órdenes dadas por sus superiores y de su incapacidad de nadar, decidió ingresar al río donde se ahogó.

Así, frente a las aseveraciones hechas por el Ejército Nacional, el Despacho procederá a analizar tal planteamiento, con el fin de determinar si el mismo tiene la entidad suficiente para romper el nexo de causalidad del daño en cuestión.

Al respecto, resulta esclarecedor traer a colación que el Consejo de Estado ha señalado que la operancia de esta causa eximente de responsabilidad se encuentra supeditada a establecer si el proceder de la víctima, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia, o no, y en qué medida, en la producción del resulta lesivo, pues, solamente se exonerará plenamente la responsabilidad cuando se acredite que el actuar de la víctima fue la causa eficiente y determinante del daño<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972. MP Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

Así, dicha Corporación ha indicado:

**“Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:**

**“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.**

**“Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:**

**‘1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...**

**‘Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.**

**‘2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada<sup>36</sup>.**

**“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.**

<sup>36</sup> Original en cita: “sentencia del 28 de febrero de 2002, exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de abril de 2002, exp. 14.076, de 30 de julio 1998, exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, exp. 14.590, entre muchas otras”.

*“Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual ‘la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’<sup>37</sup>. (Destaca el Despacho)*

De la Jurisprudencia en cita, es claro que la conducta de la víctima únicamente puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, cuando ésta resulta determinante en la producción del daño.

De otro lado, el Juzgado también considera importante poner de presente que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer de un asunto similar al de la referencia, en el que un soldado conscripto murió como consecuencia de ahogamiento, dijo lo siguiente:

*“Como quedó visto, el 8 de enero de 2009, la única orden que recibió el conscripto fue efectuar labores de aseo y ornato en la base Jungla, desde las 8:00 hasta las 12:00 horas; no obstante, ese día, a las 10:00 horas, aproximadamente, aquel se evadió del lugar de trabajo para irse a nadar en el lago del CENOP, donde se ahogó.*

*A juicio de la Sala, dicho comportamiento fue el que ocasionó el daño por el cual hoy se reclama una indemnización, toda vez que, **pese a que desde la semana de inducción Johan Sebastián Alzate Ríos conoció la prohibición de hacer uso de las fuentes hídricas del CENOP, de manera imprudente, decidió irse a nadar en el lago, exponiendo su integridad personal a una situación de riesgo innecesaria, que se concretó cuando infortunadamente se ahogó.***

*En ese sentido, pese a que la parte actora argumentó que las “condiciones de inmadurez” del auxiliar Alzate Ríos exigían el acompañamiento permanente de un cuadro de mando que evitara su huida, lo cierto es que a este proceso no se allegó medio probatorio alguno que diera cuenta de que el ahora occiso tenía una condición especial que afectara su capacidad de discernimiento.*

*Al contrario, los exámenes médicos a los que se sometió determinaron que Johan Sebastián Alzate Ríos, quien tenía 19 años, 3 meses y 13 días de edad cuando ingresó a la Policía Nacional, contaba con las aptitudes sico físicas necesarias para prestar el servicio militar obligatorio, de hecho, según su libreta de calificaciones del primer período de instrucción, aquel aprobó todas las materias –tanto teóricas como prácticas-, sin que se consignara novedad alguna.*

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17957. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**Bajo ese entendido, si para el 8 de enero de 2009 al conscripto se le impartió la orden de realizar mantenimiento a la base Jungla, lo esperable era que aquel acatará esa instrucción y no que se evadiera del lugar asignado para cumplir la misión.**

De otro lado, para la Sala es oportuno precisar que, aunque el cuadro de mando del grupo de auxiliares de policía, intendente William Zapata Ramírez, incumplió la orden que le impartió el comandante de la compañía Simón Bolívar, consistente en “estar pendiente del personal y de la labor que allí se iba a desarrollar para no ser objeto de llamados de atención”, pues, como se señaló en la providencia del 1° de diciembre de 2010, aquel permaneció distanciado del grupo, **dicha circunstancia no fue la causa adecuada del daño, porque cuando Johan Sebastián Alzate Ríos llegó al lago, la decisión de irse a nadar o no dependía única y exclusivamente de él.**

Lo anterior quiere significar que, **a pesar de que la entidad pública demandada falló en la vigilancia, esa situación, en modo alguno, traía como consecuencia el ahogamiento de la víctima, el cual, se itera, provino únicamente de la determinación del ahora occiso, toda vez que si éste se hubiere abstenido de ingresar al lago, el resultado no se hubiera producido**<sup>38</sup>. (Destaca el Despacho)

Adicionalmente, en otro caso con circunstancias de hecho semejantes a las puestas bajo estudio, la Sección Tercera de la mencionada Corporación refirió:

**“Lo expuesto fuerza concluir que no resulta de recibo el argumento esgrimido por el a quo para declarar administrativamente responsable al Estado con fundamento en que dentro del proceso el demandado no logró demostrar que John César Palomeque se había ‘evadido’ y que, en consecuencia, existía una concurrencia de culpas como quiera que no habría existido control por parte de los superiores del soldado fallecido quienes por tanto habrían sido incapaces de prevenir la conducta de los conscriptos que se arrojaron al agua, derivándose de ello el deceso del soldado Palomeque. Según se acaba de precisar, dentro del proceso se encuentra acreditado que John César Palomeque, sin autorización de sus superiores, incluso contrariando instrucciones impartidas por ellos, libre y voluntariamente decidió ir a nadar junto a un compañero al lago denominado ‘El Acuario’ y la tropa sólo tuvo conocimiento del hecho cuando el joven comenzó a gritar, una vez había comenzado a tener problemas para mantenerse a flote.**

**“En conclusión, el sujeto pasivo de la presente litis no está llamado a responder bajo el título jurídico objetivo de imputación de ordinario aplicable cuando se ocasionan daños a los conscriptos como consecuencia de la actividad que se ven**

<sup>38</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Rad. 73001-23-31-000-2011—00073-01 (46069).

precisados a desarrollar en virtud de la prestación del servicio militar, como quiera no que se produjo la ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, así como tampoco se acreditó que el Ejército Nacional hubiese incurrido en falla alguna del servicio de la cual se hubiere derivado el infortunado fallecimiento de Jhon César Palomeque Valencia. Por el contrario, **se encuentra suficientemente demostrada en el plenario la ocurrencia de hechos que configuran la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que el comportamiento del occiso fue la causa exclusiva, determinante, eficiente y adecuada del evento que le ocasionó la muerte y, en consecuencia, no existe título jurídico alguno que posibilite imputar responsabilidad extracontractual al Estado en el sub júdice**<sup>39</sup> (Destacado por el Consejo de Estado).

Dilucidado el contenido de la causal eximente de responsabilidad alegada por el Ejército Nacional en el presente asunto, esto, a través de los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado al respecto, el Juzgado, a continuación, analizará las pruebas allegadas al expediente en cuanto a las circunstancias que rodearon la muerte del soldado Ocampo Villa.

En primer lugar, se observa que en el Informe Ejecutivo Policía Judicial 00425 de 2013<sup>40</sup>, la narración de los hechos se concretó en lo siguiente:

*“De los hechos se tiene conocimiento que el día 11 de diciembre de 2013 siendo las 07:00 horas informan de que siendo las 16:30 horas del día 10 de diciembre en momentos en que el personal de soldados integrantes del pelotón DESTELLO TRES, realizaban labores de mantenimiento (lavado de ropa) en la rivera de río guineo, que cruza por un extremo del corregimiento de Puerto de Umbría y en momento en que uno de los soldados culminara sus labores se lanza al interior del río siendo este víctima de la corriente que para ese momento era fuerte según comentan sus compañeros de curso y este a su vez es arrastrado por la misma, situación que lleva al cabo tercero VERNON DANILO HIGUERA ordenar a varios soldados que se encontraban cerca tratar de rescatar con vida al soldado JULIAN DAVID OCAMPO VILLA y extraerlo del agua antes que se ahogara, pero estos esfuerzos obtuvieron resultados negativos ya que el soldado ORDOÑEZ JHONNY FABIÁN, fue la persona que estuvo más cerca de rescatarlo pero este según comenta en travistas el soldado JOSE PORTOCARRERO también se estaba ahogando por lo fuerte de la corriente, momentos después no volvieron a observar con vida, así las cosas desde ese momento, iniciaron la búsqueda del soldado regular sin obtener resultados positivos [...] (Destaca el Despacho)*

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, exp. 16726. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>40</sup> Folios 53 y 54 del cuaderno principal 1.

En segundo lugar, se encuentra el relato rendido por el soldado Brandon Ocampo Solarte, en la entrevista –FPJ-14-, dentro del caso 425, sobre los hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2013:

*[...] ‘todo el pelotón destello 3, **estábamos lavando en la parte de atrás de la estación de Policía Puerto Umbría, en el río, fue entonces que el compañero Ocampo Villa terminó de lavar, entonces de un momento a otro, él con un compañero de apellidos Ordoñez Sáenz estaban nadando y Ordoñez se fue para la orilla del río, pero Ocampo se fue para el lado de la corriente, entonces Ocampo grito –Ordoñez-, pero Ordoñez pensó que estaba recochando, cuando vio que se estaba llevando la corriente a el compañero Ocampo, Ordoñez y nosotros tratamos de alcanzarlo pero no fue posible porque iba lejos y ahí fue cuando se hundió. Nosotros nos pusimos a buscarlo río abajo pero no lo encontramos ahí fue cuando vinimos y le avisamos a los compañeros pero ya uno le había dicho mis cabos. [...]**’<sup>41</sup> (Destaca el Despacho)*

En tercer lugar, del relato del soldado José Manuel Portocarrero Serna, brindado en la entrevista –FPJ-14-, dentro del caso 425, sobre los hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2013, se puede extraer:

*[...] el día de ayer 10 de diciembre siendo las tres de la tarde mi capitán bueno dio la orden de hacer mantenimiento (lavar ropa) a todo el material y de una vez a peluquearse, mi cabo ILLERA dio la orden de que **hiciéramos mantenimiento en la orillita del río, no sé cómo se llama ese río pero es el que pasa por detrás de la estación de policía, cuando llegamos al río empezamos a lavar normal la ropa, entonces yo lavé dos camisas guerreras y me tiré al río a bañarme, mi cabo ILLERA me dio la orden de salirme porque no estábamos de paseo y me dijo que si me volvía a tirar me colocaba un informe entonces yo me salí del río, como a los quince o veinte minutos fue ahí donde acabó de lavar la ropa OCAMPO VILLA, nosotros empezamos a recocharlo cosas normales de recocha, él dijo que no iba a recochar más y que se iba a tirar al río y dijo me voy a quitar las botas porque con eso me ahogo, entonces él empezó a andar por la orilla, ya el pasó por detrás de mí y yo no lo vi, y la corriente lo llevó hacia la parte onda, mi curso ORDOÑEZ se tiró y gritó que VILLA se estaba ahogando, yo no lo alcancé a escuchar bien después fue caí en cuenta, mi curso MURILLO se estaba riendo no sé porque, le pregunté y me dijo que estaban ahogando ORDOÑEZ Y CAMPO VILLA y yo le pedí permiso a mi cabo ILLERA para tirarme al río a sacarlos y él dijo que sí que nos tiráramos y nos tiramos CAMPAS, OCAMPO SOLARTE y mi persona, nosotros empezamos a nadar río abajo y los veíamos como luchaban para salirse, pero OCAMPO VILLA no pudo salir, como ORDOÑEZ si sabe nadar el trató de sacar a VILLA pero no pudo ayudarlo, según lo que dijo él fue le alcanzó a tocar los dedos pero él estaba cansado lo mismo que yo entonces los dos***

<sup>41</sup> Folios 57 y 58 del cuaderno principal 1.

nos salimos para la orilla a descansar unos segundos, volvimos a meternos a buscarlo, pero no lo encontramos estaba muy profundo [...] **CONTESTÓ: él no sabía nadar; [...]**<sup>42</sup>. (Destaca el Despacho)

En cuarto lugar, se advierte la decisión adoptada dentro del expediente 003 de 2013 de dar por terminada la indagación preliminar, en el sentido de archivar definitivamente la actuación disciplinaria por los hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2013, en los que perdió la vida el soldado Julián David Ocampo Villa, documento del que se desprende la siguiente información:

*“La génesis del presente proceso disciplinario, se fundamenta en los hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2013, cuando siendo a aproximadamente las 16:45 horas, el SLR OCAMPO VILLA JUAN DAVID, orgánico del PELOTÓN DESTELLO 3 al mando del CT. BUENO GUERRERO JAVIER ALFÓNSO, mientras el pelotón se encontraba en mantenimiento al lado del río a cargo de los cabos terceros HIGUERRA DUERTA EVERSON DANILO Y ARGOTE JARA JHON FREDY, **quienes habían ordenado no nadar ni jugar en el río;** a las 17:10 el Sargento Viceprimero VILLMIZAR, comandante de Centella 1, informa que el Soldado Regular OCAMPO VILLA JUAN DAVID se había ahogado [...]*

[...]

*Al realizar el análisis de las diligencias de ratificación y ampliación del informe, se observa total coherencia y congruencia con el informe rendido por el Sr. CAPITAN BUENO GUERRERO JAVIER ALONSO, que narra que la orden impartida al personal al momento de la ocurrencia del hecho **funesto donde perdió la vida el SLR. OCAMPO VILLA JULIÁN, fue realizar labores de mantenimiento y peluquería, donde manifiesta ‘que mientras los soldados están en esas labores el cabo debería estar sentado mirando que debía estar sentado mirando que estaban haciendo los soldados y por último les dije a todo el personal que lo que iba a efectuar eran labores de mantenimiento de material, que no era día de baño ni de juego (SIC)’.***

[...]

*Las declaraciones tomadas en el curso de la investigación, son verídicas, en el sentido de exponer al Despacho la orden que el personal debía cumplir en el momento de la ocurrencia de los hechos materia de investigación, tal y como a continuación se expone:*

**SARGENO VICEPRIMERO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ EIDER DEL CARMEN:**

*‘... Yo estaba con mi capitán Bueno y mi Capitán Pérez en la estación de policía, porque me mandaron a llamar, ya que iban a entregar el puesto de mando y el personal de la Destello estaba*

<sup>42</sup> Folios 59 y 60 del cuaderno principal 1.

haciendo labores de mantenimiento a la orilla del río. La primera vez que bajé a la orilla del río, **el Cabo Higuera lo escuché decirles que solo era mantenimiento, que nadie se fuera a meter a la orilla del río y** retorné donde estaba mi capitán Bueno y mi Capitán Pérez a responder el programa, cuando el programa se terminó, bajé al río y uno de los soldados me dijo que había uno que estaba tomando agua, que los soldados habían ido a sacarlo río abajo a sacarlo y en eso llegó un soldado que le pregunté qué había pasado con el soldado que estaba sacado y el me respondió que no lo había podido sacar...’ (Resaltado por el Despacho)

CABO TERCERO HIGUERA DUARTE EVERSON DANILO:

‘Ese día 10 de diciembre, por orden de mi capitán Bueno Guerrero Javier Alfonso entramos a la estación a la orilla del Río Guineo a **hacer mantenimiento de los equipos, a la intendencia y posteriormente peluquería**. Esa mañana vino el Cabo Argote con la primera sección y una parte de la segunda. Mi capitán dio la orden de que los soldados bajaran un día sección y el otro día otra, entonces mi capitán vio que la primera sección acabó antes del mediodía, entonces él me dijo que bajara la sección lo que de la sección los soldados que le hacía falta por hacer el mantenimiento, eso fue como a las 3:30 que bajamos. Me le presenté a mi capitán y él me dijo que lo hiciera y que estuviera pendiente de los soldados; entonces bajaros los soldados a la parte trasera de la estación, **yo les dije a ellos: que primero dejaron los equipos alejados de la orilla para que sacaran todos los equipos y los desarmaran para hacer el mantenimiento únicamente de intendencia y que luego de que terminarán procedieran a peluquearse y que no se metieran al río, que no era baño, era lavado, la peluquería y nada más.**

... yo encendí la radio y estuve pendiente del programa, bajé a la orilla del río a estar pendiente de los soldados, subí al lado de la garita para estar pendiente de los soldados; **en ese momento el soldado PORTOCARRERO lo vi que se puso a nadar y se dejaba llevar por la corriente del río, yo le advertí al soldado y le di la orden de que dejara de nadar, que la orden era de mantenimiento y peluquería, les dije que no quería ver a nadie en el río para evitar accidentes. Después de llamar la atención, seguí ahí, pero los estaba viendo a todos, volvía a bajar cerca de orilla con el radio, en ese momento, el soldado CAMPOS (sic) estaba también nadando, ahora eran los dos, entonces les volví a llamar la atención diciendo que se salieran que solo era mantenimiento que si no se salían les hacía un informe por insubordinación, el soldado PORTOCARRERO se hizo a la orilla y siguió nadando igual el soldado ORDOÑEZ estaba haciendo lo mismo, después de los llamados de atención, me volví a subir a la garita de la policía, me di cuenta que había personal civil, entonces los soldados estaban ahí como llamándolas y yo estaba contestando el radio, cuando un soldado desde la puerta de la estación de policía me dijo. Mi cabo lo están llamando, cuando yo iba a ir donde ya habían terminado el programa, yo le dije a los soldados que tuvieran cuidado, que no siguieran desobedeciendo la orden mientras dije eso, un soldado PORTOCARRERO me dijo: mi**

cabo por allá alguien necesita ayuda. Yo les dije que se salieran ya, yo me subí donde mi capitán Bueno que estaba con mi Capitán Pérez y me dijo que llamara a mi Cabo Argote que mi Capitán Pérez quería hablar con nosotros. Yo salí a llamar por celular al Cabo Argote, mientras que lo llamé volví a bajar al río y ahí me di cuenta que había menos soldados, entonces le pregunté a los soldados al dragoneante CORRE PIEDRAHÍTA que dónde estaba el resto y que ellos se habían bajado por la orilla del río, pero no me dijeron porque. EL SARGENTE VILLAMIZAR me dijo que él veía a los soldados por los lados del puente; el soldado MORENO me dijo que VILLA se ahogó y los demás se fueron a buscarlo con mi cabo ARGOTE. Le informamos a mi Coronel, se pidió auxilio a la defensa civil y hasta el otro día que siguieron buscando y me informaron que lo habían encontrado en el río ahogado’.

Por otra parte, de las declaraciones recibida por los soldados que conforman la compañía Destello, se observa que **todos recibieron en debida forma la orden de mantenimiento y lavado**, la cual debieron haber cumplido a cabalidad, sin lugar a la realización de actos que configurarían indisciplina o insubordinación. Sin embargo, **algunos aceptan haber ingresado al río sin permiso del superior y desatendiendo los parámetros y normas de seguridad, teniendo en cuenta que así se encontraban en labor de mantenimiento, estaban desempeñando una misión de guerra.**

Por consiguiente, es claro que las circunstancias que motivaron **el deceso del soldado regular OCAMPO VILLA JULIÁN, obedecieron única y exclusivamente a la insubordinación ejercida por el occiso, quien desatendió la orden impartida por el comandante, en el sentido de limitarse únicamente a ejecutar la labor de mantenimiento, evitando a toda costa ingresar al río, no solamente en relación en materia de seguridad, sino también en aras de preservar su vida e integridad**, puesto que es a todas luces imprudente iniciar una actividad de natación en aguas desconocidas y donde no se tiene la suficiente práctica en el desempeño de la actividad física.

Por otra parte, aunque en diligencia de ampliación y ratificación, el Sr. CAPITÁN BUENO HIGUERRA JAVIER ALONSO llama la atención sobre una posible actitud omisiva tanto de CABO HIGUERA como del resto de personal que se encontraba en el lugar en el momento de la ocurrencia del hecho. Sobre el particular, si bien es cierto recae sobre el comandante designado una responsabilidad inmensa, respecto de bienestar del personal bajo su mando, como de la intendencia y material asignado, también lo es que es humanamente imposible ejercer la labor de escolta y vigilancia de cada uno de los movimientos realizados por cada integrante del pelotón o escuadra, cuando se les ha impartido directrices claras sobre normas de seguridad que deben tenerse en cuenta en el desempeño del desarrollo de operaciones. [...] <sup>43</sup> (Destaca el Despacho)

---

<sup>43</sup> Documento visible a folios 88 al 92 del cuaderno principal 1.

En quinto lugar, se encuentra la declaración juramentada rendida por el soldado Ordoñez Sáenz Jhonny Fabián, dentro de la indagación preliminar 003 de 2013, sobre los hechos acaecidos en 10 de diciembre de 2013:

*"[...] mi capitán Bueno nos ordenó que bajáramos por escuadras al río a lavar pero entonces nos bajaron por secciones, bajó la primera sección y terminaron de lavar de ahí bajamos la segunda sección, empezamos a lavar, **ya con Puerto Carrero nos estábamos bañando en el río, mi cabo Higuera nos dijo que nos saliéramos, nos salimos y empezamos a lavar, yo terminé de lavar todo y Ocampo Villa también terminó y nos preguntó a mí y al soldado murillo dónde estaba lo hondo le dijimos que hacía allá estaba lo hondo él se estaba echando jabón y yo le pedí que me regalara él no me quiso dar y se metió al río, la corriente se lo empezó a llevar entonces yo me tiré y él se alcanzó a orillar el venía caminando y se calló a un huevo dentro del río, yo me subí y salí del río y me di cuenta que la corriente lo estaba arrastrando, y yo me tiré y él ya iba lejos y me fui detrás de él lo alcancé a coger en unos costales que hay a la orilla lo cogí en tres oportunidades y lo saqué hacía la orilla pero él se me soltó, yo me hundí pero cuando Salí de nuevo ya iba más abajo, donde lo alcance y lo cogí de los dedos y se me soltó luego hundiéndose y no volvió a salir, yo Salí a la orilla porque estaba cansado como vi que no salía me volví a tirar, al otro lado iban dos niños que se iban a tirar ayudarnos diciendo que más abajo se había asomado, nosotros con Portocarrero, solarte, campaz y dos señores seguimos buscando pero no lo encontramos, nos salimos del río y en el puente encontramos a mi cabo higuera y a mi cabo Argote y nos dieron la orden de venimos a la estación de policía. [...] PREGUNTADO: Dígame al despacho, que actividad cumplían el día 10 de diciembre de 2013, momentos en que ocurrió el deceso del soldado Regular OCAMPO VILLA JUAN DAVID [SIC], por orden de quién, y quién supervisaba, vigilaba y contralaba dicha actividad. CONTESTÓ: **estábamos haciendo mantenimiento ordenado por mi Capitán Bueno, mi cabo higuera estaba controlando la actividad [...]**"<sup>44</sup>. (Destaca el Despacho)***

En sexto lugar, es preciso hacer referencia a la declaración juramentada rendida por el soldado regular Ocampo Solarte Brandon, dentro de la indagación preliminar 003 de 2013, sobre los hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2013, así:

*"[...] nosotros estábamos lavando, **mi cabo Higuera nos dijo que no nos metiéramos al río, Ocampo Villa ya había lavado él llegó con Ordoñez y nadaban hacía arriba, se devolvieron Ordoñez se fue a la orilla y a Ocampo se lo llevó la corriente, Ordoñez se tiró pero se le soldó en dos ocasiones y en la última sacó la mano y no lo volvimos a ver mi cabo le había dicho que no se metiera al río pero él no quiso y se ahogó, incluso yo con Puerto Carrero estábamos nadando pero mi cabo Higuera nos ordenó que nos saliéramos pero él no hizo caso, nosotros lo buscamos pero no lo encontramos [...]** PREGUNTADO: dígame al despacho cuál cree que fue la causa*

<sup>44</sup> Folios 150 y 151 del cuaderno principal 1.

del deceso del soldado Regular OCAMPO VILLA JUAN DAVID [sic] (Q.E.P.D.). **CONTESTÓ: pues que él supuestamente no sabía nadar, cuando estábamos en el batallón él nunca iba a piscina pero no entiendo que porqué si él no sabía nadar se metió al río no hizo caso [...]**<sup>45</sup>. (Destaca el Despacho)

En séptimo lugar, se observa la declaración juramentada del soldado regular Portocarrero Serna José Manuel, dentro de la indagación preliminar 003 de 2013, en la que adujo:

**“[...] El día 10 de diciembre, aproximadamente a las 3 de la tarde, a nosotros los de mi escuadra, mi cabo Higuera dijo que laváramos e hiciéramos mantenimiento a todo, es decir el equipo todo lo que llevamos dentro del equipo, el uniforme, cuando llegamos a la orilla del río Guineo yo me hice en mi puesto y yo me tiré al río y mi cabo me pilló y me dijo que si me volvía a meter me hacía un informe entonces yo me salí y pasaron como 45 minutos cuando mi curso Ocampo Villa terminó de lavar y se estaba metiendo al río con las botas de cuero, él se metió y volvió a salir y dijo: ‘yo no me meto con estas botas de cuero, porque de pronto me ahogo’, y él se las quitó y empezó a meterse al río cuando yo estaba lavando el chaleco cuando yo vi que él pasó por detrás de mí, y yo pillo que Ordoñez se tira y dice ay [sic] se está ahogando, se está ahogando, como yo estaba al lado de un palo yo no alcanzaba a ver hacia donde se estaba ahogando, y pasaron por ahí 3 minutos y yo volteo a mirar donde mi curso a Murillo y le digo que pasó? Él me dice se están ahogando y señalando hacia el río y yo le pregunto a mi cabo Higuera que si me puedo tirar al río porque se están ahogando y él me dice que sí y cuando yo me tiré [...] y llegó mi capitán y preguntó qué había pasado y yo le dije que se había ahogado Villa él estaba muy azarado preguntando qué cómo se había ahogado qué porqué, qué a él quién lo autorizó meterse al río si nosotros estábamos haciendo mantenimiento y él se fue a seguirlo buscando y nosotros nos quedamos acá en la estación [...] PREGUNTADO: Dígale al despacho, qué actividad cumplían el día 10 de diciembre de 2013, momento en que ocurrió el deceso del soldado Regular OCAMPO VILLA JUAN DAVID, por orden de quien, y quien supervisaba, vigilaba y controlaba dicha actividad. CONTESTÓ: **A nosotros nos mandaron a hacer mantenimiento de todo lo que teníamos en el equipo y de ahí debíamos pasar a peluquearnos, mi cabo Higuera nos dijo que le habían dado la orden creo que mi capitán Bueno de hacer el mantenimiento y mi cabo Higuera era el que estaba con nosotros. [...] PREGUNTADO: dígale al despacho cuál cree usted que fue la causa del deceso del soldado Regular OCAMPO VILLA JUAN DAVID (Q.E.P.D.) CONTESTÓ: yo dijo que él quería nadar y se metió y como veía que nosotros nos metíamos y nos pasaba nada entonces él quería, y como nosotros íbamos por la orilla no pasaba nada, pero ese día el río estaba corrientoso [...]**<sup>46</sup>. (Destaca el Despacho)**

<sup>45</sup> Folios 152 y 153 del cuaderno principal 1.

<sup>46</sup> Folios 154 y 155 del cuaderno principal 1.

En octavo lugar, está la declaración juramentada del soldado regular Campas Riascos Mauricio, dentro de la indagación preliminar 003 de 2013, sobre los hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2013, en la que relató lo siguiente al respecto:

*“[...] yo soy el peluquero y esta [sic] peluqueando alcance a peluquear a uno solo me fui a lavar con el resto y **el soldado Campos también todos estábamos lavando el material de intendencia en el borde del río, yo vi que el soldado campos le faltaba solo la sistela [sic] y él tenía las botas de caucho y dijo uy con estas botas uno se ahoga se las quitó y se puso las de cuero y de un momento a otro se desapareció el soldado campos Villa, mi cabo llamó la atención que los que habían terminado se subieran a peluquearse, Ordoñez le dijo al soldado Murillo que avisar que el soldado Campos Villa se estaba ahogando y a él solo le causó risa, el soldado Puerto Carrero le preguntó a murillo que pasaba pero solo se reía, fue el soldado Ordoñez quien nos avisó en serio y salimos a ayudarlo pero el soldado Campos Villa nos llevaba como 20 minutos de distancia, nos fuimos los soldados Puerto Carrero, Ordoñez, Ocampo Solarte a buscarlo pero no lo encontramos, con ayuda de unos civiles. [...] PREGUNTADO: Dígame al despacho, qué actividad cumplían el día 10 de diciembre de 2013, momento en que ocurrió el deceso del soldado Regular. CONTETÓ: **estábamos lavando nos controlaba mi cabo higuera. [...] PREGUNTADO: dígame al despacho cuál cree usted que fue la causa del deceso del soldado Regular OCAMPO VILLA JUAN DAVID (Q.E.P.D.). CONTESTÓ: porque no sabía nadar, y como él vio al soldado Ocampo Solarte bañándose se confío y creyó que podía bañarse y se ahogó [...]**”<sup>47</sup>. (Destaca el Despacho)***

En noveno lugar, también se cuenta con el testimonio del señor Everson Danilo Higuera Duarte, rendido en la audiencia de pruebas efectuada el 21 de marzo de 2017, que puede escucharse a partir del minuto 5:22, en el que volvió a relatar los hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2013, de la forma en que sigue:

*“[...] entonces, pues, nosotros todos los soldados, mi persona y otros compañeros nos dirigimos a la estación de policía, pues, antes de eso mi coronel había hablado con nosotros, había dado unas órdenes, pues, en ese entonces un señor capitán de apellido Bueno, entonces **le había dicho que tenía que hacer mantenimiento, tenía que darnos la orden de hacer mantenimiento a los soldados, de la buena presentación porque pues, en esos días había hecho movimientos y los soldados y nosotros veníamos pues, sucios, así la palabra textual, muy en el trajín de la caminada mal, de mala presentación, entonces pues mi capitán dijo que al día siguiente íbamos a hacer mantenimiento, entonces, pues, cerca de la estación nos quedamos la unidad, mi persona y mi compañero, al día siguiente pues, él organizó, primer bajábamos, hablamos con mi capitán, él dijo que pues, que la mitad del pelotón iba a***

<sup>47</sup> Folios 155 a 156 del cuaderno principal 1.

hacer mantenimiento en la mañana y la otra mitad, pues, en las horas de la tarde, el primer grupo de persona que se fue con mi compañero y en horas de la tarde me correspondía a mí, por lo de tener un mando ahí con los soldados. En horas de la tarde cuando se hizo el mantenimiento, pues, **yo formé los soldados, se les dijo la orden de hacer mantenimiento que era general lo que era peluquería, lavado de intendencia, toda esa situación y se les recalcó pues que la orden era hacer lavado en la parte trasera de la estación de policía, que pues ello nos podría nadar, no podían meterse al río que el agua, es más hasta en un punto les dije que el agua les tenía que llegar hasta los tobillos. Que era la parte más alta del agua hasta donde les tenía que llegar y luego de eso pues ya hacer el respectivo mantenimiento personal, lo que era peluquería y eso, y pues recuerdo mucho que el soldado fallecido le di la orden precisamente, a él personalmente, porque sucedió que él salió un momento del grupo mientras que estaba dando las órdenes y él llegó directamente ya le dije a él, él me dijo si mi cabo yo tal cual, soldado no se puede meter al río está prohibido nadar, solamente es mantenimiento, el agua le tiene que llegar hasta los tobillos por máximo y ya se empezó a realizar el mantenimiento en la parte administrativa el aseo personal, toda esa situación.** En horas de la tarde ese día, pues había un programa radical que se hacía pues comúnmente en la unidad y yo le pregunté pues a mi capitán, que ordenaría eso, me dijo que lo escuchara y yo escuche el radio y estaba con el radio operador cuando se terminó pues luego de determinarse mi capitán me llamo con un soldado que me necesitaba dentro de la estación y pues yo solamente le dije a un soldado que era un dragoniante que iba hacia dentro que por favor estuviera pendiente mientras yo atendía la llamada de mi capitán y ya cuando ingresé pues hable en ese entonces había otro señor capitán no recuerdo el apellido de él, me presentó con él y mi compañero porque creo que iba a entregar, bueno lo que en esos momento él estaba encargado, pues, me dijo ellos son los suboficiales que están a cargo del pelotón y pues no hay, comandante de pelotón porque pues el sargento está atendiendo un diligencia, ya eso fue lo que él me dijo, cuando vuelo por ahí no vi nada nadie al borde del río, pocos soldados, pregunte nadie me daba razón y pues luego un sargento que era de la otra unidad, me dijo se le ahogó un soldado, así me dijo, y pues yo lo único que hice fue asomarme a la parte más visible que vía al río hacia abajo y pues no veía a los soldados y pues, ya después de 3 o 4 minutos, los soldados venían subiendo en pantaloneta, nuevamente, llegaron y me explicaron, mi cabo es el soldado que se metió y estaba pasando y nosotros estábamos tratando de ayudarlo pero creíamos que era un juego y luego nos dimos cuenta que él estaba ya, no pudimos hacer nada, un soldado me dijo yo le tomé la mano dos veces y el río se lo llevaba y dijo al tercer ya no lo volvimos a ver y pues de eso entonces el sargento del otro pelotón me dijo que tenía que informarle a mi capitán entonces entramos los dos y yo le informe a mi capitán pasó esto, hay un soldado, eso es todo [...]” (Destaca el Despacho)

Adicional a las manifestaciones del señor Higuera, quien era uno de los suboficiales a cargo del pelotón en que se encontraba el soldado fallecido,

de su testimonio se puede extraer que, según sus dichos, las labores de mantenimiento en cuestión no se trataban de actividades propiamente acuáticas y que a la orilla del río había dos salvavidas que también estaban siendo sujeto de mantenimiento.

Además, adujo que el soldado Ocampo Villa había consumido sustancias psicoactivas y que antes de recibir las órdenes para efectuar el aludido mantenimiento estaba ejecutando labores de centinela, para lo que fue relevado por otro soldado que había cumplido las órdenes del día.

De igual forma, durante la audiencia de pruebas en mención también se practicó el testimonio del señor Brandon Ocampo Solarte, que puede ser escuchado desde el minuto 40:37 de la audiencia en adelante y en el que dijo lo siguiente:

*“[...] nosotros veníamos de una operación entonces como nosotros estábamos muy embarrados y sucios, como en ese pueblito hay una estación de policía entonces nos mandaron a lavar, entonces nos dijeron que laváramos en la orilla del río, entonces primer lavó la primera sección la lavó entonces lavó la segunda el cursito estaba prestando centinela de diurno a él lo relevaron y estaba lavando con otros más, entonces, entonces el río estaba medio corrientoso con la corriente entonces **él por no dejar que se le fuera una camisa se lanzó a cogerla entonces la corriente se lo arrastró de ahí fue estaba que estaba le pasó eso [...]***

*“[...] antes de que empezaran a lavar, en la formación nos dijeron que no nos fuéramos a acercarnos mucho, no más ahí en la orilla, que no nos fuera a pasar más para allá, de la orilla no pasara más para allá [...]”* (Destaca el Despacho)

Por consiguiente, de los medios de pruebas aportados al expediente y recaudados en el trámite del proceso de la referencia, evidencia el Juzgado que el daño imputado a la demandada, esto es, la muerte del soldado Julián David Ocampo Villa, no resulta imputable al Ejército Nacional, toda vez que fue la propia víctima quien, con su conducta, causó su deceso.

En efecto, como se puede extraer de las declaraciones traídas a colación en antecedencia, es claro que las únicas órdenes que recibió el conscripto fueron las de realizar labores de mantenimiento de su equipo de intendencia en las orillas del Río Guineo y no ingresar a ese afluente; sin embargo, fue él quien decidió bañarse en el mismo.

En este orden de ideas, para esta instancia, fue dicho comportamiento el exclusivamente ocasionó el daño cuya indemnización reclaman los demandantes, pues, en casi todas las declaraciones estudiadas concordaron en decir que la orden recibida por el soldado Ocampo, el 10 de diciembre de 2013, prohibía adentrarse al río para bañarse y fue el, quien

de manera poco prudente determinó meterse, exponiendo su integridad personal a una situación de riesgo innecesaria, que se concretó en el ahogamiento.

Ahora bien, en este punto, se encuentra necesario mencionar que si bien la declaración rendida por el soldado Brandon Ocampo Solarte, en la audiencia de pruebas realizada el 21 de marzo de 2017, fue la única que disintió en cuanto a las circunstancias que dieron origen a la muerte del soldado Ocampo Villa, pues, manifestó que la víctima habría ingresado al río para alcanzar una camiseta que estaba lavando, el Juzgado no la tendrá en cuenta, puesto que este testigo se contradice así mismo en la declaración que habría rendido dentro de la indagación preliminar 003 de 2013, en la que expresamente dijo lo siguiente:

***[...] mi cabo le había dicho que no se metiera al río pero él no quiso y se ahogó, incluso yo con puerto carrero estábamos nadando pero mi cabo higuera nos ordenó que nos saliéramos pero él no hizo caso, nosotros lo buscamos pero no lo encontramos [...] PREGUNTADO: dígame al despacho cuál cree que fue la causa del deceso del soldado Regular OCAMPO VILLA JUAN DAVID [sic] (Q.E.P.D.). CONTESTÓ: pues que él supuestamente no sabía nadar, cuando estábamos en el batallón él nunca iba a piscina pero no entiendo que porqué si él no sabía nadar se metió al río no hizo caso [...]”<sup>48</sup>. (Destaca el Despacho)***

Además, de las pruebas analizadas también se extrae que el conscripto Ocampo Villa y sus compañeros no solamente recibieron la orden directa de no ingresar al río, sino que algunos de ellos fueron reprendidos por su superior, por hacer caso omiso a dicho mandato, tal y como lo señalaron los soldados: José Manuel Portocarrero Serna, Everson Danilo Higuera Duarte, Jhonny Fabián Ordoñez Sáenz y Brandon Ocampo Solarte.

En este contexto, se puede inferir que si, el 10 de diciembre de 2013, al conscripto fallecido se le impartió la orden de realizar mantenimiento en la orilla de río, con la prohibición de ingresar en él y a algunos de sus compañeros se les reprendió verbalmente por nadar, lo esperable era que aquel acatará esa instrucción y se abstuviera de internarse en las aguas del río. Aún más cuando no existe medio probatorio alguno del cual se infiriera que la víctima se encontraba en incapacidad de acatar dicha orden.

Por lo tanto, se colige que la causa adecuada del daño analizado no fue otra que el desobedecimiento de la víctima a las órdenes de sus superiores y su propia decisión de ingresar al río, la cual dependió única y exclusivamente de él.

---

<sup>48</sup> Folios 152 y 153 del cuaderno principal 1.

Al respecto, es importante resaltar que, aun cuando la orden impartida a los soldados, el 10 de diciembre de 2013, consistía en realizar labores de lavado de equipo de intendencia, lo que implicaba hacer contacto con el Río Guineo, lo cierto es que dicha actividad no comprendía la necesidad de ingresar a su caudal por ninguna circunstancia. Esto se deduce del hecho que el lavado debía ejecutarse en la orilla del río y, por ello, solo fueron algunos soldados que, desacatando las instrucciones de sus superiores, ingresaron al río, siendo 2 reprendidos por ello.

Adicionalmente, se evidenció que el mantenimiento al que se hizo referencia tampoco era una actividad que implicase la inmersión en aguas del río, que hiciera necesario contar con habilidades de natación ni el despliegue, por parte del Ejército Nacional, de dispositivos u operaciones diferentes a las instrucciones efectivamente dadas a los soldados.

## **6. Conclusiones**

En suma, a pesar de que el daño sufrido dentro del presente asunto, en principio, resultaría imputable a la Administración, como quiera que ocurrió en el contexto de la relación especial de sujeción que tienen los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio, así como en cumplimiento de una actividad propia de dicho servicio, lo cierto es que en este evento, el nexo de causalidad se rompió por el acaecimiento del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Así, en consideración a que las condiciones necesarias para la producción del resultado lesivo, provinieron únicamente del actuar del soldado Julián David Ocampo Villa, quien por voluntad propia y en desacato de órdenes expresas de sus superiores, se expuso imprudentemente al hecho que, finalmente, cobró su vida, pues, ingresó a nadar al caudal del Río Guineo, cuya prohibición conocía, es claro que su muerte no es atribuible al Ejército Nacional, razón por la cual, será exonerado de responsabilidad y, por ende, de la indemnización de dicho daño a los demandantes.

## **7. Condena en costas**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a los demandantes, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se

acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez